

DERECHO  
RINCIPIOS GENERALES  
DERECHO ROMANO

ESTUDIO SOBRE

# Principios Generales y Derecho Romano

VOLUMEN 1

Cynthia Paola Acosta  
Gabriela Marta  
Alonsopérez  
Mirta Beatriz Álvarez  
María Elena Bazán  
Daniel Bonjour  
Emiliano J. Buis  
Andrea Costa  
Sebastián Cuenca  
Susana Isabel Estrada  
María Cristina Filippi  
Yamila Fuentes Francis  
Juan Carlos Ghirardi

Germán Giarocco  
Norma Alicia Juárez  
Favio Leonetti  
Luis Aníbal Maggio  
Gastón L. Medina  
Elvira Méndez Chang  
Laura Lilliana Micieli  
Marilina Andrea Miceli  
Patricia Silvina Mora  
Noelia Morchio  
Gabriela Victoria Morel  
Grecia Sofía Munive  
García

Alfonso Murillo Villar  
Leticia Núñez  
Soledad Andrea  
Peralta  
Norberto Darío Rinaldi  
Julieta Salomé  
Rodríguez  
Luis Rodríguez Ennes  
Mariana Verónica  
Sconda  
Giselle Trupia Verón  
Francisco Valenzuela  
Aránguiz  
Adrián Gustavo Vedia

**UFLO**  
UNIVERSIDAD

# La indignidad para suceder. Su origen en el derecho romano. Evolución y recepción en el Código Civil y Comercial de la Nación<sup>760</sup>

---

Por Mariana Verónica Sconda<sup>761</sup>

**Palabras clave:** indignidad; causales; sucesión; desheredación

**Sumario:** I. Introducción; II. La indignidad para suceder en el derecho romano: origen y evolución; III. Recepción en el derecho intermedio; *III. a) Fuero Juzgo; III. b) Fuero Real; III. c) Las Siete Partidas; III. d) La Novísima Recopilación;* IV. Recepción del instituto de la in-

---

<sup>760</sup> Este trabajo se encuentra enmarcado dentro del proyecto de investigación “Una mirada romanista a los libros Quinto y Sexto del Código Civil y Comercial de la Nación”, con sede en la Facultad de Derecho de UFLO Universidad, Argentina.

<sup>761</sup> Abogada. Profesora adjunta interina y JTP por concurso en la cátedra de Derecho Romano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires. Profesora adjunta regular en las facultades de Derecho de UFLO Universidad y la Universidad Católica de Salta. Profesora interina en la Universidad de Morón. Investigadora categorizada UBA.

dignidad en el derogado Código Civil de Vélez Sarsfield; V. La indignidad para suceder en el Código Civil y Comercial de la Nación; VI. Conclusiones; VII. Bibliografía

## I. Introducción

Este trabajo plantea como objeto de investigación la indignidad para suceder. Analizaremos el origen y desarrollo de esta institución en el derecho romano y abordaremos su evolución a través del derecho intermedio, su recepción en el derogado Código Civil de Vélez Sarsfield y cómo se encuentra legislada actualmente en el Código Civil y Comercial de la Nación Argentina.

## II. La indignidad para suceder en el derecho romano: origen y evolución

En Roma, en la etapa del derecho arcaico no aparecen claros los orígenes de la figura de la indignidad para suceder, dado que no parece haberla conocido. Son las fuentes literarias de los siglos I a. C. al I d. C. las que hacen referencia a la principal causa de indignidad que era el comportamiento indecoroso del heredero, que no se lo privaba de la *testamenti factio pasiva* pero se le sancionaba por comportamientos ilícitos o contrarios a los *mores maiorum* (castración, lenocinio, dilapidación y vida disoluta). Sin embargo, pese a sus actuaciones, mantenía la condición de heredero debiendo satisfacer las deudas del causante y haciéndose cargo de los *sacra familiaria*. Es decir, se mantenían las cargas hereditarias pero se perdían las ventajas patrimoniales.<sup>762</sup> Junto

---

<sup>762</sup> BEATO DEL PALACIO, E. (2006). "La indignidad para suceder: causas de desheredación".

con la institución de la indignidad encontramos vinculada en el derecho romano otra institución que es la desheredación, en donde el *paterfamilias* excluía de manera expresa a los *sui heredes*, impidiéndoles adquirir la herencia. En cambio, a través de la indignidad, el indigno podía adquirir la herencia, pero se le impedía conservarla (*“indignus potest capere sed non potest retinere”*), ya que se le confiscaba lo recibido.<sup>763</sup>

---

En HOYO SIERRA, I. y SÁNCHEZ DE LA TORRE, A. (eds.). *Fundamentos de conocimiento jurídico. Raíces de lo ilícito y razones de licitud*. Real Academia de Jurisprudencia y legislación. Madrid: Dykinson, p. 65 y ss. GUASCO, A. (2018). *L'indegnità a succedere tra bona ereptoria e diritto di rappresentazione*, Nápoles: Satura, p. 21 y ss. LÓPEZ GÜETO, A. (2020). “Análisis y comentario de la obra de Alessio Guasco, *L'indegnità a succedere tra bona ereptoria e diritto di rappresentazione*”. En *RIDROM. Revista Internacional de Derecho Romano*, 24-2020, Madrid, ISSN 1989-1970, <http://www.ridrom.uclm.es>, p. 603 y ss. “Horacio, en *Carmina*, 3, 24, 51-61 aborda con carácter moralizante los efectos de la mala educación de unos hijos que acaban siendo poco merecedores de la herencia de su padre por su tendencia a la dilapidación y a los vicios”; “Quintiliano, en *Declamationes minores*, 308 recoge el caso de la institución de herederos por parte de un ciudadano sin hijos en dos testamentos diversos, uno de los cuales es impugnado por los parientes que consideraban inadecuado al beneficiado, llegando a utilizar este autor el término *indignus*”; “Dos fragmentos de Valerio Máximo, en *Hechos y dichos memorables*, 7, 7, 6 y 7, 7, 7 se refieren a esta figura. En el primero de ellos se menciona el caso de Genucio, sacerdote que se había amputado los genitales y que había obtenido de un pretor al que se califica como permisivo la posesión de unos bienes hereditarios. Su comportamiento contrario a las buenas costumbres es sancionado con carácter ejemplarizante por otro pretor y se le impide retener la herencia. En el fragmento 7, 7, 7 se menciona a Vecilio, un heredero que es privado de la *bonorum possessio* por un estricto pretor por haber practicado el lenocinio. Ambos sucesos tienen lugar en el siglo I a. C. y puede decirse que, en aquel tiempo, la principal causa de indignidad sería el comportamiento indecoroso del heredero.”

<sup>763</sup> ALGABA ROS, S. (2002). *Efectos de la desheredación*. Valencia: Tyrant lo Blanch, p. 123 y ss. “Si bien es cierto que en el Derecho Romano las diferencias entre ambas figuras eran rotundas, también es cierto que paulatinamente estas diferencias han ido desapareciendo, dando lugar a una figura de ‘indignidad cada vez más identificada con la ‘desheredación’. Es

No hay consenso doctrinal acerca del momento histórico en que surge la indignidad para suceder en el derecho romano. Si bien el concepto de indignidad se construye en el Principado, en especial durante los siglos II y III d. C., siendo decisiva la acción de los emperadores antoninos, su origen se remonta a finales de la República. Los emperadores persiguieron un doble objetivo al regular esta figura: por un lado, fomentar el respeto a las *mores maiorum* por parte de los herederos y, por el otro, aumentar los ingresos en el erario o el fisco, ya que se quedaban con los bienes de las personas declaradas indignas. Pero no solo los emperadores influyeron en la definición de los límites de la indignidad, sino que fue importante la intervención de los juristas esta etapa histórica.<sup>764</sup>

---

preciso señalar por lo tanto que la evolución se ha producido con respecto a la indignidad, pues, en un primer momento, desapareció la obligación de entregar los bienes heredados al Fisco y posteriormente apareció la concepción de que el indigno no puede heredar al igual que ocurre con el desheredado”; LAFAURIE BORNACELLI, A. y LA TORRE IGLESIAS, E. (2014). “La Indignidad para Suceder: Análisis histórico, Caracterización Jurídica y Perspectiva Crítica desde el Derecho Comparado” *En Revista Digital Derecho a pensar*, N° 1: Julio-Diciembre, Colombia, ISSN: 2389-8445, Ed. Universidad Popular del Cesar, p. 2 y ss; ZANNONI, E. (1994). *Manual de Derecho de las Sucesiones*. Buenos Aires: Astrea, p. 75 y ss. “La indignidad para suceder, en sus orígenes aparece estrechamente vinculada con la desheredación. En el Derecho Romano junto con la *exhereditatio* (desheredación), con la que se protegía el interés privado tutelando el resentimiento personal del ofendido contra el ofensor, quien podía o no ejercer la facultad de desheredar, existía la indignidad que tutelaba más bien el interés público, ya que repugnaba a la conciencia social que se pudiera suceder a quien se había hecho víctima de ultrajes de cierta gravedad. Pero los romanos no concibieron a la indignidad como una incapacidad para suceder. Si el indigno adquiría, esa adquisición estaba sujeta a una verdadera caducidad en virtud de la cual quedaría excluido de la sucesión pasando los bienes al erario”

<sup>764</sup> GUASCO, *op. cit.*, p. 21 y ss., 55 y ss; LÓPEZ GÜETO, *op. cit.*, p. 604; BEATO DEL PALACIO, *op. cit.*, p. 65 y ss. “Unos autores creen que ya existía en la época clásica, y en cambio, la opinión doctrinal mayoritaria considera que fue en la época imperial cuando

La primera norma que reguló la indignidad fue el senadoconsulto Silianiano, que establecía la obligación de torturar a los esclavos propios y a los de la mujer que vivían en la casa cuando el *dominus* había muerto violentamente. Estas torturas se llevaban a cabo durante el proceso para descubrir al culpable y se castigaba con dureza la implicación directa de los esclavos o la falta de auxilio al amo. El senadoconsulto prohibía al heredero la apertura del testamento y la aceptación de la herencia o la petición de la *bonorum possessio*, para evitar de esta manera que los esclavos manumitidos en el testamento pudieran ser torturados. El heredero que incumplía esta disposición devenía indigno. Esta normativa se complementaba con el edicto del pretor que recogió la prohibición de abrir el testamento hasta que quedara resuelta la cuestión criminal (D. 29, 5, 3, 18 Ulpiano, 50 *ad edictum*). La sanción impuesta era la privación de los bienes hereditarios a quien realizó la apertura indebida del testamento, así lo expresan las Sentencias de Paulo, 3, 5, 12. El texto menciona una multa de 100.000 sesteracios y la sustracción de los bienes por el fisco.<sup>765</sup>

---

esta figura irrumpe plenamente en el ordenamiento jurídico, alcanzando una considerable extensión, gracias al impulso y desarrollo experimentado por la acción de los emperadores. Serán los compiladores justinianeos quienes reúnan y agrupen los diversos supuestos de indignidad surgidos hasta entonces, dando a esta figura una entidad y autonomía muy distinta a la que había tenido hasta entonces. Se puede ver como en el *Corpus Iuris Civilis* lo referente a la indignidad aparece recogido en el Digesto y en el Código"; LÓPEZ HERRERA, F. (2008). *Derecho de Sucesiones*. Tomo I. Venezuela: Publicaciones UCAB, p. 87; CARRASCOSA GONZÁLEZ, J. (2014). *El Reglamento Sucesorio Europeo 650/2012 de 4 de julio de 2012. Análisis crítico*. Granada: Comares, p. 4. "La mayoría de los autores afirman que esta figura tiene su origen en la época imperial del Derecho romano, otros consideran que fue en la época postclásica cuando surge en el ordenamiento jurídico".

<sup>765</sup> BEATO DEL PALACIO, *op. cit.*, p. 66; GUASCO, *op. cit.*, p. 30 y ss. "La sanción confirmada en *Pauli Sententiae*, 3, 5, 12. de una multa de 100.000 sesteracios y la sustracción de los bienes por el Fisco, resulta difícil conocer el momento exacto en que se impuso"; LÓPEZ GÜETO, *op.*

Algunos autores consideran que fueron las leyes *Iulia y Papia Poppaea* las que crearon la base cultural para el destino de los *bona ereptoria*, de forma que los comportamientos estigmatizados de los indignos permitieron al Estado aprovecharse de los bienes sustraídos.<sup>766</sup>

---

*cit.*, p. 603 y ss. “D. 29, 5, 3,18: En cuanto a lo que pertenece a la causa del testamento se hubiere dejado por el que se dijere que fue matado, se dispone en el edicto, que nadie procure a sabiendas con dolo malo abrirlo, leerlo, y copiarlo, antes aquella familia haya sido sometida en virtud del senadoconsulto al tormento y que se haya dado suplicio a los culpables.” Esta norma perseguía por un lado, mantener el orden y la seguridad pública disuadiendo a los esclavos de matar al amo que les había beneficiado con la manumisión testamentaria o con algún legado con la amenaza de las torturas que ejecutaría el Estado mediante el *supplicium* en el seno de una causa criminal. También la posible tentación de negarle auxilio tras haber llegado a algún pacto con los herederos. Pero, además, se quiere proteger la memoria del difunto obligando a los herederos testamentarios a hacer todo lo posible por esclarecer el crimen si quieren que se abra el testamento. Porque, en el caso de no cumplir con su obligación de vengar la muerte del causante, serían declarados indignos para retener sus bienes. En el pasaje C. 6, 35, 3 se establece: “El Emperador Alejandro, Augusto a Antioquiano: –Si a los hijos de la que dices que es tu prima se les promueve cuestión, porque las Tablas del testamento de su padre, que se decía que fue muerto por los esclavos, fueron abiertas y leídas antes que se les hubiere dado tormento a los esclavos, la herencia es reivindicada para el Fisco en virtud del senadoconsulto, y por lo tanto la causa debe ser sustanciada ante mi procurador, porque en aquél tiempo ellos no eran pupilos (Año 222)”;

“Esto relaciona de nuevo el senadoconsulto Siliano con la indignidad. El emperador establece la reivindicación por el Fisco de los bienes hereditarios cuando se abre el testamento del padre asesinado antes de haber torturado e interrogado a los presuntos asesinos”

<sup>766</sup> LÓPEZ HERRERA, *op. cit.*, p. 87 y ss; LÓPEZ GÜETO, *op. cit.*, p. 614 y ss. “En este punto debe hablarse de las motivaciones del Estado para regular la *ereptio* de los bienes del indigno. Es evidente que, desde finales del siglo I a la primera mitad del siglo III d. C., las disposiciones relativas a la indignidad beneficiaron al Fisco con la *ereptio* de los bienes muebles e inmuebles del indigno. El favorecimiento de las finanzas públicas ya se venía produciendo por la adquisición de los *bona caduca* (los célibes y los casados sin hijos eran declarados

En D. 29, 6, 1 pr., se recoge una disposición de Adriano. Allí se deniega la *bonorum possessio* y la acción civil a quien con violencia o dolo hubiera impedido a un ciudadano hacer testamento o modificarlo. El objetivo era preservar la libre formación de la voluntad de testador, evitando las presiones de los herederos legítimos que preferían la sucesión intestada en la que salían favorecidos. Este acto intimidatorio podría tener repercusiones penales y civiles, pero en sede de indignidad se menciona explícitamente la *ereptio* de los bienes a favor de la administración financiera estatal. Además, alentaban a los perjudicados a iniciar la *querella inofficiosi testamento*, pues su pasividad podía perjudicarlos si se producía la *ereptio* fiscal. La normativa de este emperador marcó definitivamente la definición de indignidad (C.6, 34, 2).<sup>767</sup>

---

incapaces para adquirir bienes heredados en determinadas ocasiones). Las razones para situar la herencia en el punto de mira del Estado eran puramente recaudatorias, tratándose de ingresos seguros, recurrentes y fácilmente exigibles, pues el censo y el incipiente catastro facilitaban el conocimiento de los bienes de los ciudadanos. A lo anterior se unía la necesidad de sufragar los cuantiosos gastos militares destinando fondos al Erario militar; "Para que el Fisco se quedara con los bienes de los indignos debía probarse la causa de indignidad y abrirse un procedimiento fiscal. En D. 49, 14, 1 pr., el procedimiento debía iniciarse a instancia del Fisco pues la declaración de indignidad no suponía automáticamente la apropiación por aquel. La finalidad era demostrar la voluntad de la administración financiera de hacerse con los bienes (*auferre*). Se trataba de un procedimiento similar a la reivindicación de los bona caduca, pero debió ser más complejo porque el hecho de ser célibe o de no tener hijos se demostraba fácilmente. Lógicamente, se aceleraba el proceso fiscal si había tenido lugar previamente un procedimiento criminal o civil donde se hubiera condenado al indigno y ya se hubieran individualizado los bienes que el Fisco ansiaba. En caso contrario, le correspondería a la administración financiera del Estado probar la indignidad en dicho procedimiento específico" ASTOLFI, R. (1996). *La lex Iulia et Papia*. Padova: CEDAM, p. 325 y ss.

<sup>767</sup> LÓPEZ GÜETO, op. cit., p. 608 y ss. "No deja de ser curiosa la ausencia de referencias a la indignidad de quienes obligaban a hacer testamento en su favor, un comportamiento que estaba sancionado con la *denegatio* de la *bonorum possessio* pero del que se desconoce si habría

Muchos consideran que fue el emperador Antonino Pío quien tuvo intervenciones decisivas sobre este instituto, por ello lo denominan el “padre de la indignidad”. En D. 34, 9, 3 se considera indignos de suceder a quienes por culpa o negligencia causaron la muerte de una mujer que los había nombrado herederos; aquí se sanciona el comportamiento omisivo. En D. 48, 20, 7, 4 se refiere un caso juzgado por dicho emperador sobre una mujer, hija de familia, que era favorecida por la herencia de aquel a quien había envenenado, aunque hubiera adido la herencia por orden del padre, bajo cuya potestad estuviese, aquella fuese reivindicada para el fisco. Otro pronunciamiento de este emperador se encuentra en D. 35, 2, 59, pr. 1, en donde hace referencia a la aplicación de las reglas del *sc. Plancianum* a los herederos que no cumplieran con un fideicomiso tácito, impidiendo su atribución al fideicomisario. Se declaraba indignos a los herederos por incumplir la voluntad del testador y se les aplican diversas sanciones como la no retención de la cuarta falcidia, ni de parte del fideicomiso en base al *sc. Pegasianum*.<sup>768</sup>

---

derivado la *ereptio* fiscal. Sobre este asunto, C. FADDA, en *Concetti fondamentali*, cree que se aplicaría la indignidad, contradiciendo a O. LENEL, en *Das erzwungene Testament*”; GUASCO, *op. cit.*, p. 35 y ss. D. 29, 6, 1 pr.: (Ulpiano, Comentarios al Edicto, Libro 48). “Al que por captarse una herencia legítima o por testamento impidió que entrase el testamentario, queriendo uno hacer testamento, o cambiarlo, determinó el Divino Adriano, que se le deben denegar las acciones, y que habiéndosele denegado las acciones ha de haber lugar para el fisco”; BEATO DEL PALACIO, *op. cit.* p. 66. “C. 6, 34, 2. Los Emperadores Diocleciano y Maximiano Augustos a Nicagora: –Es de muy solemne derecho, que sean excluidos del beneficio de la sucesión, como personas indignas, los que se prueba que sirvieron de impedimento para que no se hiciera testamento (Año 285)”

<sup>768</sup> LÓPEZ GÜETO, *op. cit.*, p. 608 y ss. “El *sc. Plancianum*, del s. I d. C. (D. 25, 3, 1 pr. 1) protegía a las personas nacidas tras la disolución del matrimonio para evitar que fueran perjudicados en sus expectativas por sus parientes. Hasta la intervención de Antonino Pío, pese a la ilicitud de la actuación, los bienes no eran absorbidos por el Erario, pues se abría la vía intestada para no perjudicar a la familia”; GUASCO, *op. cit.*, p. 37 y ss; DI PIETRO, A. (1999). *Derecho*

Por lo tanto, nuevamente encontramos que a los bienes retirados se les aplicaba la *ereptio* a favor del fisco. Otra disposición sobre el tema la encontramos en D. 34, 9, 6. Es un caso de *ereptio* parcial, en donde la solución es bastante equitativa, ya que castigaba a un heredero que había sustraído bienes a los legatarios. Los derechos de éstos eran salvaguardados por la decisión imperial, de forma que la persona declarada indigna no perjudicaba a otros ciudadanos. De esta manera se favorecía al fisco y se evitaba que los hijos del indigno pudieran subrogarse en su posición para evitar que sacaran ventaja.<sup>769</sup>

También el emperador Marco Aurelio se interesó por la indignidad. En D. 28, 4, 3 se menciona el reclamo por parte del fisco de los bienes del ciudadano romano Valerio Nepote, que había dejado una herencia repartida en legados. Entre los legados, se dictó uno a favor de un esclavo a quien primero se lo nombraba heredero y luego se cancelaba y tachaba dicha institución. Surgió la duda de si debía favorecer al fisco porque el testamento carecía de institución de herederos, o si

---

*Privado Romano*. Buenos Aires: Depalma, p. 297 y 318; DI PIETRO, A. (1967). *Institutas. Texto Traducido y con Notas del autor*. 1ª edición. La Plata: Librería Jurídica, p. 125 y 177 y ss; Inst. Gayo II.- 111; Inst. Gayo II- 286 y II- 286 a; MALDONADO DE LIZALDE, E. (2002). "Lex Iulia de Maritandis Ordinibus. Leyes de familia del Emperador César Augusto". En *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*. Vol XIV. México: Editorial de la Universidad Autónoma de México, p. 536 y ss. "Augusto recurrió a la propaganda para despertar las conciencias y que sus leyes fueran aceptadas cuanto antes. Empleó antecedentes históricos, como el aserto de Catón, el Censor, 184 a. C, de que las *mos maiorum* se habían perdido, consecuencia de lo cual no había orden en la sociedad. Les recuerda la exhortación de Q. Cecilio Metelo Macedónico, *De prole augenda* (131 a.C), o bien hizo uso de las Odas de Horacio. O, en el caso de Cicerón, en su Tratado de las Leyes, contiene una antigua ley romana que prohibía el celibato. Además recuerda la legislación espartana de Licurgo, como antecedente histórico en contra del celibato, que castigaba con pena severa a los hombres que no se casaban".

<sup>769</sup> LÓPEZ GÜETO, *op. cit.*, p. 608 y ss; GUASCO, *op. cit.*, p. 53 y ss; BEATO DEL PALACIO, *op. cit.*, p. 66.

resultaba más acorde a la voluntad del testador el respeto a los legados. La solución adoptada fue esta última, por consiguiente el respeto a las disposiciones hereditarias particulares seguía consolidándose en la etapa de los emperadores antoninos. En D. 34, 9, 12 se relata una situación complicada: la institución como herederos de personas incapaces según la legislación matrimonial de Augusto. En el caso de los *bona caduca*, se debía proceder con la entrega de los bienes al fisco por parte del Senado. Sin embargo la causa es reenviada por Marco Aurelio a los prefectos del erario, indicando que la cuota de los indignos no pasaba directamente al Estado y que era necesario un acto administrativo que manifestase la voluntad de *aufferre*.<sup>770</sup>

Los emperadores Septimio Severo y Caracalla trataron la posible indignidad a suceder del liberto respecto al patrono y de los *filiifamilias* respecto al *pater*, cuando unos y otros habían ofendido la memoria del difunto. En el pasaje D. 34, 9, 1 se establece que el liberto que acusó a su patrono después de su muerte de haber traficado con mercancías prohibidas, se lo privaba del legado o del fideicomiso dejado en el testamento del patrono, para que no se aprovechara el liberto de aquella actuación ilegal de su antiguo dueño. Aunque el texto no hace referencia explícita a la *ereptio*, la protección del interés público aconsejaba ese destino

---

<sup>770</sup> LÓPEZ GÜETO, *op. cit.*, p. 610 y ss. “El autor entiende que los legados quedarían a salvo y que la cuota correspondiente al heredero sería objeto de *ereptio*”. En este sentido, “C. 6, 35,4: El Emperador Alejandro Augusto a Filomuso: –La herencia dada en testamento no pudo ser quitada por carta o codicilos. Mas como la testadora había declarado que uno de los herederos no merecía su voluntad, con razón fue reivindicada para el fisco la parte de aquél, no transferida a otro con arreglo a derecho. Pero se podrán pedir las liberalidades dadas en la misma carta (Año 223)” y D. 34, 9, 16, 2: “Cuando el paterfamilias, habiendo cambiado de voluntad, hubiese borrado, rotas las tablas, el nombre del heredero y por esto se le hubiese adjudicado al fisco el emolumento de su porción, pulgo al Divino Marco que esto no les perjudicase a los legatarios, que habían retenido la voluntad, y por lo tanto sucediera el fisco con su propia carga”; GUASCO, *op. cit.*, p. 42 y ss.

para los bienes del comerciante.<sup>771</sup> Durante la dinastía de los Severos la vulneración de las prohibiciones matrimoniales de Augusto, como en el caso de nupcias entre funcionarios imperiales y mujeres de la provincia en que el magistrado ejercía su cargo, o el matrimonio entre el tutor y la pupila, fue considerada causa de indignidad (D. 34, 9, 2, 1).<sup>772</sup>

En la etapa de la anarquía militar del siglo III d. C, siguiendo la línea de los Severos, el emperador Gordiano introdujo como nueva causa de indignidad para suceder la acusación de falsedad de un testamento por parte de los herederos intestados y recogió expresamente como sanción la *ereptio* fiscal, pero para aminorar sus efectos se permitió la retracción de los denunciadores antes de que se dictara sentencia, lo que evitaba que los bienes pasaran al fisco (C. 6, 35, 8).<sup>773</sup> Un caso similar de indignidad que respondía a la misma motivación era la sanción a quienes perdían una *querella inofficiosi testamenti* planteada sin posibilidades (D. 5, 2, 8, 14).<sup>774</sup>

---

<sup>771</sup> BEATO DEL PALACIO, *op. cit.*, p. 66; LÓPEZ GÜETO, *op. cit.*, p. 611 y ss. “El emperador Trajano, D. 34, 9, 20, había optado por esa sanción salvo que se hubieran delatado a sí mismos de la incapacidad para suceder. En este supuesto se apreciaba una indignidad parcial de forma que al liberto le convendría no aceptar el legado o fideicomiso y autoacusarse de complicidad con el dueño, para, al menos, adquirir la mitad de lo que le habían dejado”; GUASCO, *op. cit.*, p. 47 y ss.

<sup>772</sup> BEATO DEL PALACIO, *op. cit.*, p. 66; LÓPEZ GÜETO, *op. cit.*, p. 612. “Sin embargo, dado que estas circunstancias ya habían sido reconocidas como causa de incapacidad para suceder, es posible que se hayan alterado los textos en la etapa justiniana, un momento en el que se habían derogado las leyes sobre el matrimonio pero esas uniones se consideraba inmorales. La sanción de indignidad, seguramente, funcionaría como elemento disuasorio (D. 49, 1, 13, pr. 1)”

<sup>773</sup> LÓPEZ GÜETO, *op. cit.*, p. 612 y ss. “Con esta medida se quiso disuadir a los familiares de la utilización de las denuncias temerarias con pocas oportunidades de prosperar, pues dilataban con mala fe los procedimientos hereditarios”; GUASCO, *op. cit.*, p. 51 y ss; BEATO DEL PALACIO, *op. cit.*, p. 66.

<sup>774</sup> DI PIETRO, *Derecho Privado...*, *op. cit.*, p. 380 y ss. “Si el querellante perdía la querella

Durante los siglos posteriores fueron aumentando las causas de indignidad para suceder debido a la intervención imperial, varios pasajes del Digesto y del Código de Justiniano recogen una amplia casuística que culmina, casi siempre, con la *ereptio* del patrimonio hereditario a favor del fisco. Asimismo, se castigaba la mala fe contra la voluntad del testador o la deshonra de su memoria, como el caso de la aceptación de la herencia por el hijo emancipado como sustituto pupilar de su hermano cuando había pedido la *bonorum possessio contra tabulas* negando la validez del testamento (D. 34, 9, 2, pr.). A veces se castigaba la sustracción del testamento por los interesados en abrir la sucesión intestada (D. 48, 10, 26), o la donación de los bienes del testador por quien se sabía heredero antes de producirse el fallecimiento (D. 35, 2, 29, 2; D. 39, 5, 30). Se aplicó también la sanción a quienes acusaran a sus familiares de comportamientos criminales o ilícitos (D. 34, 9, 16,

---

de testamento inoficioso, el testamento quedaba válido”; “El actor, en este caso, por haber injuriado la memoria del testador era considerado indigno y perdía todo legado o liberalidad, que quedaba para el fisco”; “Un caso especial era el del tutor que pidió la querrela de testamento inoficioso en nombre de su pupilo desheredado. En caso de perder, por considerarse que estaba obligado a iniciarla, no cabe hablar de indignidad, y si existía un legado a favor del pupilo, éste no dejaba de ser válido (I. 2, 18, 5 – D. 34, 9, 5, 2)”; BONFANTE, P. (1965). *Instituciones de Derecho Romano*. Traducción de la 8ª edición italiana por L. Bacci y A. Larrosa. Madrid: Reus, p. 646 y ss; ARANGIO RUIZ, V. (1986). *Instituciones de Derecho Romano*. Traducción de la 10ª edición italiana por J. M. Caramés Ferro. Buenos Aires: Depalma, p. 617 y ss; BEATO DEL PALACIO, *op. cit.*, p. 66; LÓPEZ GÜETO, *op. cit.*, p. 612 y ss; GUASCO, *op. cit.*, p. 53; REPRESA POLO, M. (2016). *La desheredación en el Código Civil*. Madrid: Reus, p. 13 y ss; BERNAD MAINAR, R. (2015). “De la legítima romana a la reserva familiar germánica.” En *RIDROM. Revista Internacional de Derecho Romano*, ISSN 1989-1970, <http://www.ridrom.uclm.es>, Nº 14, Madrid, p. 15 y ss. PASCUAL QUINTANA J. (1955). “La desheredación en el derecho español: su desenvolvimiento histórico.” En *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Oviedo*, III, 73, p. 270 y ss.

pr.) o a quienes habían puesto en cuestión al testador en vida, vertiendo dudas acerca de su *status* (D. 34, 9, 9, 1).<sup>775</sup>

Por distintas razones de índole social, política, económica, religiosa (el cristianismo), y además la gran cantidad de las tierras abandonadas por las cargas impositivas, influyeron en la concepción y consecuencias del instituto de la indignidad en el período del derecho postclásico, por lo que en esta etapa se prefirió que los bienes de los indignos siguieran en su familia y se permitió la sucesión por representación de sus parientes, en vez de que el fisco se quedara con el patrimonio de los indignos como sucedía anteriormente. Este cambio lo podemos evidenciar en el pasaje del D. 34, 9, 15, en donde el heredero indigno que había solicitado y perdido la declaración de falsedad del codicilo no perdía automáticamente sus bienes dado que la institución de heredero no era anulada por su actuación contra la memoria del testador. En base a la *aequitas*, los bienes objeto de legado se entregaban a los beneficiarios. El indigno no se beneficiaba con lo previsto en la *lex Falcidia*, y otros herederos podían acrecer su parte. El tratamiento favorable se debe quizás al hecho de que el objeto de la impugnación no era el testamento completo, sino los codicilos en los que se repartían los legados.<sup>776</sup>

Constantino mantuvo el régimen de la indignidad que se había implementado durante el Principado. Dispuso que la propia denuncia por parte del heredero de la existencia de un fideicomiso tácito que se trataba de ocultar le permitiera conservar un tercio de la herencia mientras que se produciría la *ereptio* fiscal del resto, por lo que el fisco incentivaba que los propios parientes sean delatores para identificar a los indignos de suceder (C. Th. 10, 11). Este emperador derogó algunas causas de incapacidad legisladas en las leyes matrimoniales de

---

<sup>775</sup> LÓPEZ GÜETO, *op. cit.*, p. 613 y ss; GUASCO, *op. cit.*, p. 55; BEATO DEL PALACIO, *op. cit.*, p. 66.

<sup>776</sup> LÓPEZ GÜETO, *op. cit.*, p. 618 y ss; GUASCO, *op. cit.*, p. 87.

Augusto, como las que afectaban a los célibes, ya que se debía valorar su consagración a Dios, y de los *orbi*, dado que el no haber tenido hijos debía ser causa de compasión y no de castigo. En muchas ocasiones se mostró partidario de devolver a los particulares los bienes de los indignos, bien a través de donaciones, bien a título oneroso. Por influencia del cristianismo, encontramos diversos pasajes en las fuentes que se refieren a la indignidad, tal es el caso de C. 5, 9, 1, en donde la viuda, llamada a la herencia de su primer marido, no podría retener esos bienes si se casara de nuevo antes de diez meses (período que luego se extiende a 12 meses en C. 5, 9, 2), incumpliendo el tiempo de duelo. Para hacerse con los bienes de la madre indigna se llamaría a los hijos del primer marido, y, en su ausencia, se seguiría el orden de llamamientos del edicto pretorio, es decir, a los ascendientes o colaterales del difunto, y solo en ausencia de todos los bienes iban al fisco. Por consiguiente, la indignidad cometida por la viuda no perjudicaba a los hijos que podían sucederla para que no se perdieran los bienes de su familia, postergando al fisco. Aparte de la sanción económica, social o religiosa, se sancionaba duramente a la viuda que incumpliera el *tempus lugendi* con la tacha de infamia que, en otro orden de cosas, llevaba aparejada la limitación de su *testamenti factio activa* de forma que no podía disponer con libertad de sus bienes para dejárselos a su segundo marido.<sup>777</sup> En C. 5, 9, 3 pr., 1, 2 se establece que la viuda con hijos de su primer marido que contrae nuevas nupcias a pesar de haber respetado el año de luto, no puede retener la herencia, donaciones, fideicomisos o cualquier tipo de adquisición de bienes con motivo de

---

<sup>777</sup> LÓPEZ GÜETO, *op. cit.*, p. 621 y ss. “La viuda que no respetaba el período de luto perdía lo recibido del primer marido ya a título de herencia, legado, fideicomiso, esponsales o donaciones. Además perdía la condición de honesta y *nobilissima*”; “La tacha de infamia se recogía desde antiguo en el edicto del pretor, pero restringida a las mujeres cuyo marido había muerto siendo declarado traidor o enemigo público. Ahora, se extiende a cualquier viuda que vuelva a casarse; GUASCO, *op. cit.*, p. 88 y ss; DI PIETRO, *Derecho Privado...*, *op. cit.*, p. 318.

liberalidad. Pero se le permitió elegir a qué hijo o hijos les entregaba los bienes, así como gozar de un derecho de usufructo.<sup>778</sup>

La indignidad se extendió a los varones que contrajeran nuevas nupcias, por lo tanto los bienes heredados de su esposa pasaban a los hijos del matrimonio, aunque, si estaban *in potestate*, podía seguir el *pater* administrándolos (C. 5, 9, 5). Se trataba de evitar que la segunda esposa o los hijos nacidos de ese sucesivo matrimonio se hicieran con bienes procedentes de la herencia de la primera mujer; nuevamente el Fisco queda relegado en favor de los hijos del cónyuge fallecido. Pero en el pasaje del C. 5, 5, 4 parece alterarse esta tendencia, ya que con respecto a los cónyuges que habían contraído de forma irregular nupcias o vulneraron alguna prohibición matrimonial, se estableció la declaración de indignidad para sucederse entre sí y sus bienes eran sustraídos a favor del fisco. El propósito era que los hijos nacidos de esas uniones no recibieran la protección que el resto de constituciones había establecido para los hijos nacidos de matrimonios cristianos, pagando la culpa de sus progenitores.<sup>779</sup>

---

<sup>778</sup> LÓPEZ GÜETO, *op. cit.*, p. 623 y ss. “Igualmente, se impusieron sanciones a la viuda que respetaba el período de luto pero contraía de nuevo matrimonio”; “El Código Teodosiano, 3, 9, 1 recoge una constitución de los emperadores Arcadio y Honorio del año 398 como conformación de las normas teodosianas para que los hijos de la viuda que vuelve a contraer matrimonio adquieran por representación los bienes procedentes de la herencia de su padre. Todo ello indica que el Fisco no se aprovechaba de estas circunstancias”; GUASCO, *op. cit.*, p. 93 y ss.

<sup>779</sup> LÓPEZ GÜETO, *op. cit.*, p. 624 y ss. “La equiparación de los efectos de las nupcias sucesivas de varones y mujeres supone la introducción de una nueva causa de indignidad pues el esposo que no vuelve a contraer matrimonio adquiere y retiene los bienes de la herencia de su cónyuge hasta su propia muerte, cuando los transmite junto con sus propios bienes si no ha decidido enajenarlos en vida”; GUASCO, *op. cit.*, p. 96 y ss; DI PIETRO, *Derecho Privado...*, *op. cit.*, p. 318 y ss. “Los cónyuges que no querían perder sus bienes y celebraron matrimonio prohibido por error, debían separarse desde el mismo momento en que conocían el vicio (C. 5, 5, 4)”

Un fragmento polémico sobre la indignidad es el de las Reglas de Ulpiano 19. 17, porque se cree que se encuentra alterado. En el mismo se refiere a la adquisición de la propiedad de los *bona caduca* y de los *bona ereptoria* por los particulares. En cuanto a los primeros, los adquirentes serían personas con *testamenti factio* activa, pues antes que el erario o el fisco, tenían opción las personas que no eran célibes o que tenían hijos. Sin embargo, es dudoso hacer la misma afirmación categórica en relación a los bienes de los indignos, pues la apropiación por el Estado fue la regla durante siglos.<sup>780</sup>

Se declaró indigna de suceder a la mujer casada con su cómplice de adulterio, por la violación de la *Lex Iulia de adulteriis* (D. 34, 9, 13). El matrimonio era inválido, a la mujer no se la condenaba por adulterio, aunque sí al cómplice, y los bienes dejados por el marido iban a la caja del erario. Se trataba de un supuesto de incapacidad para suceder transformado por los compiladores en causa de indignidad. También

---

<sup>780</sup> PONSSA DE LA VEGA DE MIGUENS, N. (1970). *Reglas de Ulpiano. Traducción, concordancia con otros textos clásicos y nota preliminar*. Buenos Aires: Lerner, p. 100 y ss. Ulp. 19.17: "Por la ley adquirimos la propiedad; por ejemplo los bienes caducos despojados de acuerdo con la Ley *Papia Poppea*; también de acuerdo con la Ley de las XII Tablas, el legado de cosas *mancipi* o *nec mancipi*"; LÓPEZ GÜETO, *op. cit.*, p. 625 y ss. "El autor considera que esta equiparación de efectos de la declaración de *bona caduca* y de *bona ereptoria* puede deberse al interés de la doctrina en el siglo XVI de apuntalar el concepto de indignidad y, en particular, el destino de los bienes del indigno a favor de los parientes, herederos legítimos en lugar del Fisco"; GUASCO, *op. cit.*, p. 101 y ss. "Este fragmento se refiere a la posible relación entre la *lex Papia Poppaea* y la *ereptio*. A pesar de que el texto de Ulpiano se esfuerce en unirlos, no puede demostrarse que la ley augustea se dedicara a enunciar casos de indignidad para suceder, dado que se había tratado de forma específica en el senadoconsulto Silaniano o por senadoconsultos posteriores. Puede que la cercanía en el tiempo de la *lex Papia Poppaea* (9 d. C.) y del senadoconsulto Silaniano favoreciera esa idea o que se pretendiera otorgar más fuerza a la institución de la indignidad mediante esa asociación"; DI PIETRO, *Institutas, op. cit.*, p. 125 y 177 y ss. Inst. Gayo II. 111; Inst. Gayo II. 286 y II. 286 a.

se consideró indigna a una mujer para heredar al hombre con quien cometió estupro (D. 34, 9,14).<sup>781</sup>

En la época justiniana, la figura de la indignidad se destacó por un lado, por el interés del emperador en recoger y sistematizar los supuestos legislados en el pasado, y por otro, por la concesión de nuevo al fisco de una ventajosa posición, al menos para los casos más antiguos y heredados de la legislación del Principado. Justiniano en C. 6, 51, 1, 12 optó por la sucesión en los bienes del indigno de sus descendientes en lugar de favorecer al Fisco.<sup>782</sup> Además, este emperador introdujo nuevas causas de indignidad basadas en la concepción cristiana de la familia y del matrimonio. Es así como en el texto de la Novela 22, 22, pr., menciona tres constituciones imperiales previas (C. 5, 9,1; C. 5, 9, 2; y C. 5, 56, 4) para confirmar la indignidad de la viuda (heredera de su primer esposo) que contrajera segundas nupcias, por lo que la herencia se entregaba a otras personas que desplazaban a la administración fiscal. Se remarca nuevamente que la viuda debía cumplir con el *tempus lugendi*, y se la calificaba como infame en caso de no hacerlo, perdiendo todos los bienes recibidos de su marido por cualquier causa. Se establecía detalladamente la relación de las personas que adquirirían esos bienes atendiendo al edicto del pretor que estableció diez llamamientos (los ascendientes, descendientes, colaterales hasta el segundo grado y, en última instancia, el fisco). La sanción era muy severa ya que no se permitía heredar tampoco al segundo marido, ni se le podía atribuir la dote en más de un tercio. Esta causa de indignidad se extendía a cualquier disolución matrimonial, así como la diferenciación entre las

---

<sup>781</sup> LÓPEZ GÜETO, *op. cit.*, p. 627 y ss; GUASCO, *op. cit.*, p. 106 y ss; BEATO DEL PALACIO, *op. cit.*, p. 66.

<sup>782</sup> LÓPEZ GÜETO, *op. cit.*, p. 627. "Se abre la puerta a la sucesión de los hijos del indigno. C. 6, 51, 1, 12 se trata de un fragmento del título *De caducis tollendis* que deroga la legislación caducaria a la vez que conserva intactas las normas de indignidad para suceder inspiradas en valores éticos"; GUASCO, *op. cit.*, p. 110 y ss.

viudas que hubieran tenido hijos con el primer marido, con el segundo, con ambos esposos o con ninguno. A su vez, la Novela 22, 22, 1 trata el caso de la mujer declarada indigna e infame que hubiera tenido hijos con el marido al que ha deshonrado con su segundo matrimonio. Para no perjudicar a esos hijos se permitía que se quedaran con los bienes (también podrían pedir la revocación de la nota de infamia) e incluso se preveía un derecho de representación en favor de los descendientes de segundo grado, es decir, los nietos de la mujer declarada indigna, en caso de premoriencia del hijo. Solo si la mujer hubiese perdido a hijos y nietos se le permitía, como consuelo a su desgracia, conservar el patrimonio en lugar de hacerlo llegar a los hermanos de su primer marido.<sup>783</sup>

La Novela 115 (Nov. 112) recoge nuevos casos de indignidad para suceder. Justiniano acerca dos instituciones diferentes: la indignidad que podía afectar a cualquier heredero, testamentario o legítimo y la desheredación que solo afectaba a la sucesión testada en relación a personas cercanas al testador. La Novela 115, 3, 12 (Nov. 112, 3, 12) relata la situación de un hijo que omitió el deber de asistencia a su progenitor *furiosus*. Esto era un caso de ingratitud que permitía su desheredación, mientras que aquellas personas que hubiesen cuidado del enfermo en sus últimos días podían reivindicar los bienes frente a los instituidos en el testamento que lo desatendieron, quedando anuladas las instituciones de herederos. En la siguiente Novela 115, 3, 13 (Nov. 112, 3, 13) se menciona otro caso de desheredación y de indignidad para suceder, el de los descendientes ingratos que, conociendo el cautiverio de su familiar, no hicieron esfuerzos por liberarlo pagando el rescate. Los bienes hereditarios eran entregados a la Iglesia de la ciudad en la que residía el cautivo para que se hiciera efectivo el rescate de algunos prisioneros, compensando el mal proceder de los herederos. Se debía realizar un inventario para evitar posibles sustracciones de éstos o de los herederos

---

<sup>783</sup> LÓPEZ GÜETO, *op. cit.*, p. 627 y ss; GUASCO, *op. cit.*, p. 110 y ss; REPRESA POLO, *op. cit.*, p. 15.

intestados en caso de no ser los mismos, por no intentar rescatarlo. Por último, en la Novela 115, 3, 14 (Nov. 112, 3, 4) se estableció como nueva causa de indignidad y de desheredación la no profesión de la fe católica por los descendientes o el no reconocimiento de los cánones del Concilio de Nicea, Constantinopla, Éfeso o Calcedonia. Si el fallecido tuviera hijos católicos, a éstos les correspondían los bienes de sus hermanos heréticos; salvo que éstos regresaran a la fe, recuperaban los bienes en el estado actual sin derecho a los frutos e intereses. Incluso llegó a contemplarse el caso de que todos los hijos fueran heréticos: si los padres se hubieran incorporado a la vida religiosa, heredaría la Iglesia en el año posterior al fallecimiento y de no hacerlo, los bienes iban para al fisco.<sup>784</sup>

### III. Recepción en el derecho intermedio

#### III. a) Fuero Juzgo

Este cuerpo legal legisló distintas causas de indignidad para suceder. En el Libro III, titulado *“De los casamientos e de las nascencias”*, en el Título II *“De las vodas que non son fechas lealmientre”* en la Ley I, *“Si la mugier casa después de la muerte de su marido ante que compla el anno”*, expresaba: *“Si la mugier después de muerte de su marido se casa con otro ante que cumpla el anno, ó fiziere adulterio, la meetad de todas sus cosas reciban los fijos della é del primero marido. E si non á fijos, los parientes mas propinquos del marido muerto ayán la meytad”*. En el mismo libro y título, pero en la Ley VIII *“Si la mugier libre casa sin voluntad del padre”*,

---

<sup>784</sup> LÓPEZ GÜETO, *op. cit.*, p. 629 y ss. GUASCO, *op. cit.*, p. 119 y ss; BERNAD MAINAR, *op. cit.*, p. 27; DI PIETRO, *Derecho Privado...*, *op. cit.*, p. 381 y ss; PASCUAL QUINTANA, *op. cit.*, p. 280 y ss; BONFANTE, *op. cit.*, p. 648 y ss; ARANGIO RUIZ, *op. cit.*, p. 619 y ss.

en donde establecía: *“E si ella casare sin voluntad del padre ó de la madre, y ellos non la quisieren recibir de gracia, ella nn sus fijos non deven heredar en la buena de los padres, porque se casó sin voluntad dellos”*. En el Libro V *“De las avenencias é de las compras”*, en el Título II *“De las donaciones”*, en la Ley V *“De lo que da el marido á la mugier”*, expresaba: *“... é si fazere adulterio, ó se casa cuemo non debe, debe perder quantol diera el marido, é debe tornar al primero marido ó a sus herederos”*. Estas normas contemplaban la indignidad de la mujer que se casaba indebidamente, ya sea por no cumplir el tiempo de luto, o por contraer nupcias sin el consentimiento de sus padres o por la comisión de adulterio.<sup>785</sup>

### III. b) Fuero Real

El Libro III, el Título IX *“De los desheredamientos”*, en la Ley III *“Como si el fijo embargare al padre que no mande en su testamento lo que quisiere, meresce pena”*, expresaba:

*Cuando fijo, o otro heredero por ruego ó por falago, á su padre, ó á su abuelo tuelle de facer la manda que quisiere facer, é facergela facer de otra guisa, no debe haber la pena que manda la Ley: ca aquel debe haber la pena, que por la fuerza embarga al padre, ó al abuelo que no faga la manda, ó que le tuelle que no pueda haber los testigos, ó Escribano con quien faga la manda. Otrosi haya pena quien por fuerza ficriere á padre, ó á abuelo facer la manda, ó en otra manera que la él quiera facer.*

---

<sup>785</sup> MARTÍNEZ ALCUBILLA, M. (1885). *Códigos Antiguos de España*. Tomo I. Madrid: Administración Arco de Santa María, 41 Triplicado, principal, p. 25 y ss; 33 y ss; BEATO DEL PALACIO, *op. cit.*, p. 67. “En esta ley 4 aparecen mencionadas tres causas por las que el ingrato (indigno) pierde la herencia: 1) Que aquel a quien se nombró heredero matara después al testador o contribuyera a ello; 2) Que lo matara otro, y el heredero no demandara su muerte; 3) Que dijere que es falsa aquella manda en que es heredero”.

Era considerado indigno de suceder a aquél que engañaba o impedía hacer testamento a su padre o a su abuelo. En la Ley IV “*Como aquel que fuere ingrato al que hereda, pierda la herencia, é vuelva al Rey la herencia*”, del mismo libro y título establecía:

*Si alguno que no hobiere herederos derechos, fiziere su manda, é fiziere en ella heredero partieron á otro qualquier, si aquel que fizo heredero lo matare después, ó fuere en su muerte, ó si lo matare otro, que no demandare su muerte, no herede en lo suyo, é todo quanto había de haber de aquel heredamiento, hayalo el Rey: y esto mesmo sea en los fijos, ó en los nietos, é dende ayuso. Otrosí, mandamos, de quienquier que sea heredero derecho por manda de otro, que no sea fijo, ó nieto, ó dende ayuso, si dixere que aquella manda es falsa en que es heredero, que no haya en ella nada, é finque todo al Rey quanto él debía haber (Ley XII, Título VII, P. 6).*

Esta ley recogía las causas de indignidad para suceder en los casos de ingratitud hacia los ascendientes; o bien que fueran matados por los herederos, quienes perdían la herencia fundándose en el principio tradicional de que, el matador no herede a la víctima. El Libro IV, Título IX “*De los que dexan la orden é de los sodomitas*”, la Ley I:

*Si algún Mongue, ó otro home de Orden dexáre el hábito, el Rey lo torne a la orden, maguer que ninguno no lo acuse, ni haya nunca mayor lugar en la orden, é sea de los menores de la orden, y en grave penitencia. Pero si alguno se tornare por su voluntad a la orden ante que sea costreñido, no haya la pena sobredicha, ni aquellos que en enfermedad, ó en sanidad tomaron orden, y ante del año cumplido la dexaren, si promisión por su voluntad ante del año no fizieren: é la buena de aquellos que sin derecho dexaren la orden así como sobredicho es, hayan sus fijos derechos, si los hobiere; sino, los parientes mas propinquos: y esto mesmo sea en las mujeres de orden que dexaren sus Monasterios, así como sobredicho es, quier casen después, quier no.*

Aquí encontramos que a título de pena se privaba de la herencia a los hijos habidos entre hombres que se casan con mujeres de órdenes, por

cuanto a los mismos se les consideraba que no eran hijos de derecho. En el mismo Libro IV, pero el Título XI “*De los que casan con las siervas, o con los que fueren siervos*”, en la Ley III, decía: “*Si alguna mujer libre casáre con siervo á sabiendas pierda quanto hobiere, é háyanlo los fijos derechos si los hobiere, ó dende ayuso: é si los no hobiere, háyanlo los parientes mas propinquos la meytad, é la otra meytad al Rey*”. Este canon castigaba a la mujer libre que se casaba con un siervo a sabiendas, con la pérdida, de los bienes que le correspondían en la herencia.<sup>786</sup>

### III. c) Las Siete Partidas

La Partida 6, “*Que fabla de los testamentos, é de las herencias*”, en el Título VII “*De como e porque razones puede ome desheredar en su testamento a aquel que debe heredar sus bienes. E otrosi, porque razones puede perder la herencia aquel que fuese establecido por heredero en el, maguer non desheredase*”, la Ley XIII disponía: “*Seys razones principales mostraron los sabios antiguos, que por cada una dellas debe perder el heredero la herencia del finado*”. El precepto enumeraba las causas de indignidad que eran las siguientes: 1) a) Que el heredero, conociendo la muerte provocada de su causante, entraba en la herencia antes de querellarse ante el juez; o b) que el heredero conociera que la muerte fue ocasionada por “extraños” al causante, podía entrar a la herencia y querellarse al juez, después de la muerte de aquel hasta un plazo de 5 años, pero si transcurría dicho plazo sin que presentase querrela, la herencia pasaba al Rey; 2) Cuando el heredero abría el testamento antes de hacer la acusación de los asesinos del causante, siendo sabedor de quiénes eran

---

<sup>786</sup> MARTÍNEZ ALCUBILLA, *op. cit.*, p. 125 y 138; BEATO DEL PALACIO, *op. cit.*, p. 67; PASCUAL QUINTANA, *op. cit.*, p. 312 y ss; SCHIPANI, S. (2007). *Código Civil de la República Argentina*. Con la traducción de Idelfonso García del Corral de las Fuentes Romanas citadas por Dalmacio Vélez Sarsfield en las notas. Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni, p. 885.

(salvo si era “aldeano necio”); 3) Si el testador murió “por obra, o por consejo, o por culpa del heredero”; 4) Cuando el heredero cometió adulterio con la mujer de aquel que lo había establecido como heredero; 5) Si el heredero “acusaba el testamento, o la escritura en que fue establecido, diciendo que era falso”, y la sentencia judicial declaraba que era verdadero; 6) Que el heredero atendió los ruegos del testador de que reciba la herencia para entregarla a una persona incapaz de recibirla según la ley. (En este caso, se castigaba el fideicomiso, prohibido por la ley). Junto a estas causas principales de indignidad, aparecen otras en este cuerpo legal que privaban al heredero de la herencia, y que la doctrina las consideró también como causales generadoras de indignidad, las mismas aparecen en la Partida 6, en el Título VII, en la Ley XVII, y en las leyes XXVI y XXVIII, del Título I, de la misma Partida. Estas eran: a) Cuando el instituido heredero y tutor de los hijos del causante se negaba a ejercer esta última función; b) Cuando algún hombre robase el testamento en que le habían hecho una manda; c) Si el testador había instituido heredero al que creía era hijo suyo, no siéndolo en realidad; d) Si el causante era cristiano y estableció como heredero a un hereje, moro o judío; e) Cuando el hijo no cuidaba de su padre furioso o desmemoriado; f) Si el causante caía en cautividad y el heredero no lo liberaba.<sup>787</sup>

---

<sup>787</sup> BEATO DEL PALACIO, *op. cit.*, p. 67 y ss; MARTÍNEZ ALCUBILLA, *op. cit.*, p. 592 y ss., 577. Partida 6, Título VII, Ley XII “*Porque razón deuen perder los herederos la herencia que deúan auer*”: “*Seys razones principales mostraron los sabios antiguos que por cada una dellas deue perder el heredero la herencia del finado. La primeraes: quando el señor de los bienes fue muerto por obra, o por consejo de algunos de su compañía, si el heredero sabiendo esto entrasse la heredad, ante que fiziesse querella al juez, de la muerte de aquel cuyos bienes quería heredar. Mas si al testador ouiesse muerto otros estraños, que non fuesen de su compañía: bien podrá su heredero entrar la herencia e después fazer querella de la muerte del, fasta cinco años. E si fasta este tiempo non lo fiziere, deuela perder, e deuegela tomar el Rey, assí como a ome que la non merece. La segunda razon es, quando el heredero abre el*

### III. d) La Novísima Recopilación

En el Libro X “*De los contratos y obligaciones. Testamentos y herencias*”, en el Título XX denominado “*De las herencias, mandas y legados*”, en

---

*testamento de aquel que lo establescio, ante que fiziessen la acusacion de los matadores del, seyendo sabidor de los que auian muerto. Pero si non lo sopiesse o fuesse aldeano necio: entonce non perdería la herencia por esta razon. La tercera es, si fuesse sabidor en verdad, que el testador fuesse muerto por obra, e por consejo, o por culpa del heredero, La quarta es, quando el heredero yoguiesse con la muger de aquel que le establescio por heredero. La quinta es: si el heredero acusasse el testamento, o la escritura en que fuesse establescido, diciendo que era falso, siguiendo esta acusacion fasta que diesse juyzio sobre ella. Ca si fuesse fallado el testamento por verdadero, perdería el por ende la herencia. Esso mismo sería si el heredero fuesse personero, o abogado para seguir tal acusacion como esta contra el testamento en que fuesse establescido. Fuera ende si lo fiziessse por pro, o por mandado del Rey, o si fuesse guardador de algund huerfano, e razonasse contra el testamento por pro del, ca estonces non le empesceria. La sesta razon es: quando el testador rogasse al heredero en poridad que diesse aquella heredad en que le estableciesse a algún su fijo, o a otro que lo non podía heredar, porque le era defendido por la ley. Ca si el heredero compliesse tal ruego, o mandamiento del testador, e la entregasse al otro, perdería por ende el derecho que auia en la heredad. E por qualquier destas seys razones sobredichas pierde el heredero la herencia: e deuela auer el Rey: e por estas mismas razones que el heredero deue perder la herencia, por esas mismas perderian las mandas, aquellos a quien fuesen fechas”. Partida 6, en el Título VII, en la Ley XVII “*Por quales razones la herencia que el heredero perdiesse por yerro que ouiesse fecho, non la deue auer el Rey*”: “*Cuydarian algunos que todas las cosas que son tomadas a los que las non merescen, que deuen ser de la cámara del Rey. E por ende dezimos, que cosas y ha en que non sería assi. E esto sería como si dixesse el testador, e mandasse a algund ome alguna cosa señaladamente: e despues desto dixesse que rogaua a aquel omo que fuesse guardador de sus fijos, a que llaman en latin tutor. Ca si atal non quisiessese guardador de los moços, non merescia auer la manda. Pero tal manda que se toma por este por razon que era desconosciente al fazedor del testamento, será de los huerfanos sobredichos, e non del Rey. Otrosi dezimos que**

la Ley XI “*De los herederos del muerto violentamente, no querellándose al matador, pierden la herencia para la Cámara*”, decía:

*Si algún hombre fuere muerto a traición ó á tuerto, y sus herederos quisieren heredar sus bienes por herencia, y los resciben, y la muerte no querellan dentro de cinco años*

---

*si algund ome furtasse el testamento en que lo ouiesse fecho alguna manda, que la pierde por esta razon, e que deue ser de los herederos del testador e non del Rey. E aun dezimos que si el testador establesciere por su heredero a alguno, cuidando sin dubda ninguna que era su fijo, que si despues de la muerte del testador fuesse sabido en verdad que non lo era, perderia por ende el heredero tal heredad, porque non la meresce auer, pues que sabidoes verdaderamente, que non ee su fijo del finado. Pero tal herencia como esta non seria del Rey, mas de los parientes mas propincos del testador si los ouiesse. E si parientes non ouiesse, entonce deue ser del Rey. Esso mesmo seria si algún christiano establesciesse por su heredero a algund herege, o moro, o judio. Ca la heredad en que fuesse establescido por el heredero alguno destos sobredichos, auerla y an los mas propincos parientes del testador, en non el Rey, maguer estos atales non la meresciessen auer. Otrosi dezimos, que quando algun fijo fuesse sin piedad, que non quisiesse pensar en su padre que fuesse furioso, o desmemoriado, podiendolo fazer: e pensasse otro estraño del, segund diximos de suso en las leyes, que fablan en esta razon, que por ende pierde la heredad, como ome que la non meresce auer. Con todo esso, tal herencia como esta non seria del Rey, mas de aquel estraño sobredicho, que pensó del, dandole lo que le era menesteren su vida. Esso mismo seria, si algún ome yoguiesse en catiuo, e el fijo o el otro que lo ouiesse a heredar, non lo quisiesse sacar de catiuo: assi como de suso diximos. Ca maguer esta atal perdiessse la heredad, e non la meresciesse auer, por tal razon como por esta non seria del rey: mas deue ser dada para sacar captiuos, assi como ya diximos.” Partida 6, Título I “Que cosa es testamento”, Ley XXVI “Que pena deue aquel, que embarga a otro, porque non pueda fazer testamento.”: “Malamente yerran algunos omes, embargando a las vegadas a otros, que non pueden fazer testamento. E por ende es guisado, que non finquen sin pena aquellos que lo fizieren. Onde dezimos que qualquier que tal embargo fiziere a otro, que deue perder el derecho, que deue auer en los bienes de aquel que destoruo, en qual manera quier que los deuiessse auer. E aquello que el perdiere por esta razon deue ser de la Camara del Rey. E esta pena deue auer,*

*por querrela de justicia ante el Rey ó ante sus Alcaldes, pierden la berencia que del finado han recaudado para la nuestra Cámara; y esto se entienda en aquellos que han edad cumplida y son varones, y si fuere sabido quien fue el matador, y que sea en la tierra, y que sea poderoso para demandar la muerte (Ley 11, Tit. 8, Lib. 5, R).*

---

por el grand yerro que fizo a Dios, e por el atreuimiento e el tuerto que faze al Señor de la tierra, e al alma del finado, e a todos los otros omes, en dar mal exemplo de si". Partida 6, Título I, Ley XXVI "Que razones mueuen los omes a embargar a otros, que non fagan testamento: e quantas maneras son deste embargo": "Vanas e malas razones mueuen a los omes a las vegadas a embargar a otros que non fagan sus testamentos. Ca algunos y a dellos, que fazen esto, porque los ayan establecido sus herederos en sus testamentos, e veyendo que quieren fazer otro testamento, embargan que lo non fagan, nin cambien, aquel que auian ya fecho. Otros y a, que son tan propincos, que atiendan de heredar los bienes de sus parientes, si acaesciere que mueran sin manda: e por ende embarganlos que non lo puedan fazer. Otros y a, que maguer, consientan que fagan testamento, con toso esso, quieren que lo ordene a su guisa e a su plazar. E este embargo fazen en muchas maneras, assi como faziendo fuerça, a aquellos mismos que quieren fazer sus testamentos de guisa que los non pueden fazer. E otros y a que amenazan los escribanos e a los testigos, con quien lo han de fazer, en manera que non osan venir a aquel que quiere fazer su testamento de lo suyo. E por ende mandamos: que qualquier que embargasse a otro en alguna destas maneras sobredichas, o en otra semejante dellas, sil fuere prouado: que pierda el derecho que podia auer en los bienes de aquel, a quien fizo este embargo, en qual manera quier. Empero, si fuerça, nin premia ninguna nol fiziesse, mas rogandole, por buenas palabras, lo aduxesse, a que non fiziesse testamento, estonce non perderia lo que deui auer, o heredar de los bienes del, maguer el otro por su dicho, o por sus palabras, se dexasse de fazer el testamento: o de cambiar, el que ante auia fecho. E otrosi dezimos que si los fijos, embargaren al padre, que non fagan su testamento, que non puedan despues heredar en los bienes del padre, maguer muera sin manda. Mas si fuesen dos fijos o mas: e el vno dellos embargasse que non fiziesse el testamento, non los otros: aquellos que lo non embargasen deuen auer cada vno su parte, e la parte de aquel que lo embargo deue ser del Rey. E esso mismo seria, si el padre embargasse al fijo, que non fiziesse su testamento, de las cosas que pudiesse fazer"; BORDA, G. (1994). *Tratado de Derecho Civil: Sucesiones*. Tomo I. Buenos Aires: Perrot, p. 74 y 93; BORDA, G. (1997).

Se repite nuevamente como causal de indignidad cuando el heredero que conocía al asesino del causante y no lo querellaba dentro del plazo de cinco años, la herencia pasaba a la Cámara.<sup>788</sup>

#### IV. Recepción del instituto de la indignidad en el derogado Código Civil de Vélez Sarsfield

Vélez Sarsfield, inspirado en García Goyena y en el Proyecto de Código Civil español de 1851, siguió la tradición romano-hispánica y legisló de manera separada la indignidad de la desheredación. Las normas relativas a indignidad para suceder estaban en el Libro IV “De los derechos reales y personales. Disposiciones comunes”, en la Sección I “De la transmisión de los derechos por muerte de las personas a quienes correspondían”, en el Título I “De las sucesiones”, en el Capítulo único “De la incapacidad para suceder”. La figura en análisis no constituía una incapacidad propiamente dicha, sino que era simplemente una sanción legal en virtud de la cual quedaba el heredero excluido de la sucesión por haber incurrido en ofensas contra el difunto. Es decir, se trataba de una anomalía a la vocación sucesoria que se manifestaba por la mediación de ciertas circunstancias; que podía traducirse en la ineficiencia de dicha vocación. Por lo tanto, en nuestra legislación derogada, nuestro codificador siguió el sistema romano, ya que el indigno era capaz de suceder y el llamamiento se efectivizaba, pero estaba

---

*Manual de Sucesiones*. Buenos Aires: Perrot, p. 48; LAFURIE BORNACELLI, A. y LA TORRE IGLESIAS, E. (2014). “La Indignidad para Suceder: Análisis histórico, Caracterización Jurídica y Perspectiva Crítica desde el Derecho Comparado”. En *Revista Digital Derecho a pensar*, Edición N° 1: Julio-Diciembre, Colombia, ISSN: 2389-8445, Ed. Universidad Popular del Cesar, p. 4 y ss.

<sup>788</sup> MARTÍNEZ ALCUBILLA, op. cit., p. 1769; SCHIPANI, op. cit., p. 884.

sometido a la eventualidad jurídica que se podía producir su exclusión de la herencia por medio de la declaración judicial que así lo calificaba. Planiol opinaba que la indignidad no era otra cosa que una desheredación pronunciada de oficio por la ley, en casos que por su gravedad no permitían dudar de la voluntad del causante de excluir al culpable. Si la ley imponía la sanción por sí misma, era previendo la hipótesis de que el causante no habuiera conocido el hecho o no pudo expresar su voluntad por temor o su manifestación fue ocultada o destruida. Pero esta presunción debía ceder cuando el causante mantenía la vocación del indigno y perdonaba la ofensa realizada (art. 3297 del CC). Las personas que podían ser declaradas indignas eran los herederos ya fueran testamentarios o *ab intestato*, como también los legatarios (art. 3300 del CC).<sup>789</sup>

La indignidad debía existir al tiempo de la muerte del causante (arts. 3287 y 3302 del CC). Pero no siempre era posible aplicar esta regla, dado que el mismo cuerpo normativo enumeraba casos en los que el hecho generador de la indignidad se producía posteriormente, como lo era la sustracción del testamento (art. 3296 del CC) y la falta de denuncia de la muerte violenta del *de cuius* (art. 3292 del CC).<sup>790</sup>

El Código Civil enumeraba distintas causales de indignidad, entre ellas se encontraban: a) los condenados a juicio por homicidio o la

---

<sup>789</sup> FERRER, F. (2013). "La desheredación y el Proyecto de Código". En *Revista La Ley*, F. Buenos Aires: Ed. La Ley, p. 956; BORDA, *Tratado...*, *op. cit.*, p. 71 y ss; BORDA, *Manual...*, p. 40 y ss; RÉBORA, J. (1932). *Derecho de las Sucesiones*. Tomo I. Buenos Aires: La Facultad, p. 66; ZANNONI, E. (1994). *Manual de Derecho de las Sucesiones*. Buenos Aires: Astrea, p. 74 y ss. "En la noción de indignidad hay un evidente juicio de reproche que la ley hace al llamado a suceder en función de los actos que han agraviado a la persona del causante. La ley se funda en circunstancias que afectan a sujetos de derecho con aptitud general de ser instituidos herederos o legatarios. En las causas de indignidad domina la idea de acto ilícito al que se responde con una sanción civil de la pérdida de la herencia". MAFFIA, J. (1987). *Manual de Derecho Sucesorio*. Tomo I. Buenos Aires: Depalma, p. 75 y ss.

<sup>790</sup> BORDA, *Tratado...*, *op. cit.*, p. 74 y ss; BORDA, *Manual...*, *op. cit.*, p. 41.

tentativa de homicidio contra el causante, su cónyuge o descendiente (art. 3291 del CC); b) omisión de la denuncia de la muerte violenta del causante, por parte del heredero mayor de edad (art. 3292 del CC); c) acusación criminal contra el causante (art. 3293 del CC); d) el adulterio con la mujer del causante (art. 3294 del CC), hay que aclarar que la Ley 24.453 eliminó el delito de adulterio del Código Penal, por lo que significó la supresión de esta causal; e) abandono del difunto que se hallaba demente (art. 3295 del CC); f) atentados contra la última voluntad del difunto, ya sea que se haya estorbado por la fuerza o mediante fraude (dolo) a que realizara el testamento, o que lo revocara, o lo forzó para que realice otro, o sustrajo el testamento (art. 3296 del CC). La Ley 23.264 modificó el régimen de la filiación y de la patria potestad, por los que agregó como causal de indignidad para suceder los padres a los hijos el incumplimiento de los deberes asistenciales, lo que comprendía la falta de reconocimiento voluntario del menor de edad o cuando no le prestó alimentos conforme a su condición y fortuna (art. 3296 bis del CC). Estas causales eran de carácter excepcional y limitado, no se podían extender a otras situaciones consideradas de mayor gravedad. Por este motivo fue criticado Vélez, dado que consideraban que incluyó en el Código pocas causas de indignidad.<sup>791</sup>

La indignidad no operaba de pleno derecho, se exigía que se iniciara una acción que se podía ejercer contra los sucesores legítimos o testamentarios y contra los legatarios (arts. 3298 y 3300 del CC), y además se necesitaba un pronunciamiento judicial dictado por un juez civil, en

---

<sup>791</sup> MAFFIA, *op. cit.* p. 77 y ss; BORDA, G.; *Tratado...*, *op. cit.*, p. 75 y ss. "El Código Civil ha enumerado las causales de indignidad en varios preceptos sin decir (a diferencia de los que ocurría con la desheredación, art. 3744 del CC), si la enumeración era o no limitativa. Sin embargo había acuerdo que lo era. Esta institución era una sanción legal y como tal, no podía imponerse sino cuando la ley lo establecía expresamente. Los jueces, por vía de interpretación no podían crear indignidades, pues ello importaría introducir la arbitrariedad y la incertidumbre"; BORDA, *Manual...*, *op. cit.*, p. 42 y ss; ZANNONI, *op. cit.* p. 76 y ss.

el cual se declaraba al indigno excluido. Las exclusiones por causa de indignidad solo podían ser demandadas por parientes, a quienes les correspondía suceder a falta del excluido de la herencia o en concurrencia con él (art. 3304 del CC).<sup>792</sup>

La declaración de indignidad solo tenía efectos respecto de la sucesión de la persona hacia la cual el indigno fue culpable de la falta por la cual se pronunció (art. 3303 del CC). Es decir, que la privación del llamamiento estaba referida únicamente respecto del causante que fue objeto de su ofensa. Sin embargo, esto no impedía que pudiera heredar de otras personas, incluso de aquellas que lo sustituyeron por su causa de indignidad. Por esta vía indirecta, podía el indigno recibir bienes que habían pertenecido a la persona que ofendió (nota del art. 3303 del CC). En cambio, no se podía representar a la persona de cuya sucesión había sido excluido (art. 3553 del CC). Principalmente la declaración de indignidad excluía al indigno de la herencia. Se consideraba como si nunca hubiere sido heredero. En el caso de haber entrado en posesión

---

<sup>792</sup> ZANNONI, *op. cit.*, p. 811 y ss. “La acción de indignidad era declarativa en el momento de la apertura de la sucesión, por efecto de la sentencia, se reputaba al indigno como no habiendo sido nunca heredero, sin perjuicio del derecho de representación (art. 3301 del CC). Esta acción debía sustanciarse por juicio ordinario en cuanto significaba una modificación sustancial al título hereditario obtenido mediante la declaratoria de herederos, si ésta hubiere sido dictada. Al mencionar el art. 3304 del CC los parientes llamados a suceder a falta del indigno o en concurrencia con él, parecía que limitaba la acción solo a los herederos legítimos cuya vocación hereditaria *ab intestato* hace la ley basándose en el vínculo de parentesco. Pero en concurrencia o con exclusión del indigno, tenían vocación hereditaria el cónyuge supérstite, si era heredero; el heredero instituido en testamento independientemente del vínculo de parentesco”; MAFFIA, *op. cit.*, p. 88 y ss. “Los legatarios, el fisco, los acreedores del heredero, los acreedores y deudores del causante carecen de legitimación activa para iniciar la acción de indignidad. Los parientes de grado más alejado no podían ejercer la pretensión en caso de inacción del que debía ocupar el lugar del indigno.” BORDA, G.; *Tratado...*, *op. cit.*, p. 99 y ss; BORDA, *op. cit.*, p. 50 y ss.

de los bienes, debía restituirlos a los herederos que lo sustituyeron con todos los accesorios, aumentos, productos y frutos obtenidos de ellos desde la apertura de la sucesión (art. 3305 del CC). Además, estaba obligado a satisfacer los intereses de todas las sumas de dinero que recibió, que pertenecían a la herencia, aunque no hubiera percibido de ellas interés alguno (art. 3306 del CC). Si el indigno enajenó los bienes heredados, a título gratuito u oneroso, estaba obligado a indemnizar a quien lo sustituyó en sus derechos sucesorios por daños y perjuicios (art. 3309 del CC). También cesaban los efectos de la confusión cuando la aceptación de la herencia era sin beneficio de inventario, por lo que los créditos o las deudas que tenía el declarado indigno con el causante no se extinguían por este medio (art. 3308 del CC). Es necesario destacar los efectos que producía la indignidad respecto a los descendientes del indigno y respecto a terceros. En el primer caso, el artículo 3301 del CC, modificado por la Ley 17.711, disponía que los hijos del indigno venían a la sucesión por derecho de representación, pero el indigno no podía reclamar sobre los bienes de la sucesión el usufructo y la administración que la ley acordaba a los padres sobre los bienes de los hijos. En relación a los terceros la declaración de indignidad no afectaba los bienes adquiridos por ellos, en base a los actos realizados por el indigno mientras estuvo en posesión de la herencia (art. 3309 del CC). El valor que la ley reconocía a los actos celebrados por el indigno con terceros se apoyaba en la necesidad de proteger a los contratantes de buena fe, pero no se aplicaba dicha protección a los negocios gratuitos u onerosos que se celebraban fraudulentamente entre el indigno y el tercero para perjudicar al heredero, por lo que se permitía revocarlos (art. 3310 del CC). La declaración de indignidad solo beneficiaba al heredero que demandó y en la medida de su interés.<sup>793</sup>

Los efectos de la indignidad desaparecían por dos causales: a) el perdón

---

<sup>793</sup> BORDA, *Tratado...*, *op. cit.*, p. 104 y ss; BORDA, *Manual...*, *op. cit.*, p. 51 y ss; ZANNONI, *op. cit.*, p. 81 y ss; MAFFIA, *op. cit.*, p. 91 y ss.

del ofendido que se encontraba instrumentado en un testamento posterior al hecho ofensivo (art. 3297 del CC) y b) la posesión de la herencia por el indigno durante más de tres años se declaraba purgada la indignidad (art. 3298 del CC). Según el artículo 3300 del CC “a los herederos se le transmitía la herencia o legado de que su autor se hizo indigno, pero con el mismo vicio de indignidad por todo el tiempo que faltaba completar los tres años”, es decir, que la posesión de los herederos se unía a la del indigno y bastaba que entre ambas sumasen tres años para que caducara la indignidad.<sup>794</sup>

## V. La indignidad para suceder en el Código Civil y Comercial de la Nación

El tema analizado se encuentra legislado actualmente en el Libro V “Transmisión de derechos por causa de muerte”, en el Título I “Sucesiones”, en el Capítulo II “Indignidad”, en los artículos 2281 a 2285 del Código Civil y Comercial de la Nación, que acertadamente no solo amplía las causales de indignidad, sino que además aclara los efectos, extremos y legitimados de las mismas en función a lo que la doctrina y la jurisprudencia venían señalando. En el artículo 2281 del CCC se han reiterado algunas causales de indignidad mejorando su redacción y se han incorporado otros comportamientos. Ahora se alude a los autores, cómplices o partícipes de un delito doloso contra la persona, el honor, la integridad sexual, la libertad o la propiedad del causante, o de sus descendientes, ascendientes, cónyuge, conviviente o hermanos. Se reitera que esta causa no se cubre por la extinción de la acción personal ni por

---

<sup>794</sup> BORDA, *Tratado...*, *op. cit.*, p. 117 y ss; BORDA, *Manual...*, *op. cit.*, p. 56 y ss; ZANNONI, *op. cit.*, p. 91 y ss. “El art. 3300 del CC. se refería a los tres años requeridos para la purga de la indignidad por posesión de la herencia o legado”; MAFFIA, *op. cit.*, p. 100 y ss.

la de la pena, pero aclara como novedad en todos los supuestos que no es necesaria la condena penal sino que resulta suficiente la prueba de que el hecho es imputable e indigno. Otro supuesto es el maltrato físico grave al causante o haber ofendido su memoria que es una novedad legislativa. Se mantiene la acusación criminal o denuncia del causante, pero no se establece la determinación del delito por el tiempo de la pena prevista sino por la mención de la prisión o reclusión. No se incurre en esta causal cuando la víctima del delito sea el acusador, su cónyuge o conviviente, su descendiente, ascendiente o hermano o haya obrado en cumplimiento de un deber legal. Sigue constituyendo causa de indignidad la omisión de denunciar la muerte violenta del causante dentro del mes de ocurrida, salvo que antes la Justicia proceda en razón de otra denuncia o de oficio. No tienen obligación de denunciar las personas incapaces o con capacidad restringida, ni los descendientes, ascendientes, cónyuge o hermanos del homicida o de su cómplice. La falta de la prestación debida al causante por parte de los parientes o del cónyuge o si aquel no podía valerse por sí mismo y no lo hayan recogido en un establecimiento adecuado los hace incurrir en otra causa de indignidad. El padre extramatrimonial que no haya reconocido al hijo durante su minoría de edad o el padre o madre que hayan sido privados de la responsabilidad parental pueden ser declarados indignos. Los que hayan coartado la voluntad del testador en las formas que se ejemplifica y los que incurran en las causas de ingratitud que permiten revocar las donaciones son las últimas causales de indignidad.<sup>795</sup>

---

<sup>795</sup> BUERES, A. (2015). *Código Civil y Comercial de la Nación. Analizado, comparado y concordado*. Tomo II. Buenos Aires: Hammurabi, p. 511 y ss. "Art. 2281 CCC: Causas de indignidad. Son indignos de suceder: a) los autores, cómplices o partícipes de delito doloso contra la persona, el honor, la integridad sexual, la libertad o la propiedad del causante, o de sus descendientes, ascendientes, cónyuge, conviviente o hermanos. Esta causa de indignidad no se cubre por la extinción de la acción penal ni por la de la pena; b) los que hayan maltratado gravemente al causante, u ofendido gravemente su memoria; c) los que hayan acusado o

El artículo 2282 del CCC mantiene el precepto del derecho derogado en relación al perdón del causante hace cesar la indignidad pero se nombra adecuadamente la figura como “perdón de la indignidad”. Dicho perdón puede ser expreso o tácito, de modo que desaparece la exigencia de que deba ser expresado por testamento, por lo cual el perdón puede ser incluso verbal, como lo venía proponiendo la doctrina y los anteriores proyectos (Anteproyecto Bibiloni, art. 1900; Proyecto de 1936, art. 1902, inc., 1º, Anteproyecto de 1954, art. 649, último párr; Proyecto de 1998, art. 2232), pero el juez deberá ser muy cuidadoso al apreciar la prueba en estos casos, la cual debe ser inequívoca en cuanto a la

---

denunciado al causante por un delito penado con prisión o reclusión, excepto que la víctima del delito sea el acusador, su cónyuge o conviviente, su descendiente, ascendiente o hermano, o haya obrado en cumplimiento de un deber legal; d) los que omiten la denuncia de la muerte dolosa del causante, dentro de un mes de ocurrida, excepto que antes de ese término la justicia proceda en razón de otra denuncia o de oficio. Esta causa de indignidad no alcanza a las personas incapaces ni con capacidad restringida, ni a los descendientes, ascendientes, cónyuge y hermanos del homicida o de su cómplice; e) los parientes o el cónyuge que no hayan suministrado al causante los alimentos debidos, o no lo hayan recogido en establecimiento adecuado si no podía valerse por sí mismo; f) el padre extramatrimonial que no haya reconocido voluntariamente al causante durante su menor edad; g) el padre o la madre del causante que haya sido privado de la responsabilidad parental; h) los que hayan inducido o coartado la voluntad del causante para que otorgue testamento o deje de hacerlo, o lo modifique, así como los que falsifiquen, alteren, sustraigan, oculten o sustituyan el testamento; i) los que hayan incurrido en las demás causales de ingratitud que permiten revocar las donaciones. En todos los supuestos enunciados, basta la prueba de que al indigno le es imputable el hecho lesivo, sin necesidad de condena penal”; HERRERA, M., CAMELO, G. y PICASSO, S. (2016). *Código Civil y Comercial de la Nación Comentado*. Tomo VI. Libro Quinto y Libro Sexto. Artículos 2277 a 2671. Buenos Aires: Infojus, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, p. 12 y ss; LORENZETTI, R. y DE LORENZO M. (coord.) (2015). *Código Civil y Comercial de la Nación Comentado*. Tomo X (arts. 2162 a 2443). Santa Fe: Rubinzal Culzoni, p. 412 y ss; FERRER, F. (2020). “El Derecho de Sucesiones en el Código Civil y Comercial”. En *Revista de*

existencia del perdón. Agrega también que el testamento que beneficia al indigno, posterior a los hechos de indignidad, comporta el perdón, excepto que se pruebe el desconocimiento del hecho por el testador.<sup>796</sup>

---

*la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional del Litoral Nueva Época*, N° 12, Edición especial centenarios, p. 313 y ss; ROLLERI, G.; *La exclusión hereditaria en el nuevo Código Civil: fortalecimiento de la indignidad y supresión de la desheredación*, Revista de Derecho de Familia y de las Personas, N° 3 -2015, Buenos Aires 2015, Ed. La Ley, págs. 106 y ss; ROLLERI, G. (2016). "Principales modificaciones al Derecho Sucesorio en el Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación". En *Revista Jurídica Electrónica de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Lomas de Zamora*, N° 1, Año 1, p. 2.

<sup>796</sup> FERRER, *op. cit.*, p. 314; BUERES, *op. cit.*, p. 512 y ss; HERRERA, CAMELO y PICASSO, *op. cit.*, p. 16; LORENZETTI y DE LORENZO, *op. cit.*, p. 426 y ss; ROLLERI, G. (2015). "La exclusión hereditaria en el nuevo Código Civil: fortalecimiento de la indignidad y supresión de la desheredación". En *Revista de Derecho de Familia y de las Personas*, N° 3, p. 109. "Los antecedentes de esta norma se remiten al artículo 3297 del anterior Código, que establecía que las causas de indignidad no podrían alegarse contra disposiciones testamentarias posteriores a los hechos que las produjeron, aun cuando se ofreciere probar que el difunto no había tenido conocimiento de esos hechos al tiempo de testar ni después, y en concordancia con ello el artículo 3750 determinaba que la reconciliación posterior del ofensor y del ofendido quitaba el derecho de desheredar, y dejaba sin efecto la desheredación ya hecha. La redacción del artículo intenta arrojar claridad acerca de los mecanismos y supuestos que podrían excluir la indignidad, en función a los diferentes criterios doctrinarios de aquella época, en lo concerniente a la forma en que el perdón debía ser manifestado para causar sus efectos. Así, se debatía si el perdón no manifestado testamentariamente podía provocar también la purga de la indignidad. Algunos autores interpretaban rigurosamente el artículo 3297 y consideraban que solo sería eficaz el perdón instrumentado en testamento (Llerena, Prayones, Rébora, Zannoni). Otros en cambio, admitían la eficacia del perdón no contenido en un testamento, siempre que este fuera inequívoco y se lo pudiera probar fehacientemente, pues de lo contrario se incurría en contradicción con lo dispuesto por el anterior 3750 que admitía la reconciliación, acreditable por cualquier medio probatorio, como causa extintiva de la desheredación, lo que se aplicaba en forma análoga al instituto de la indignidad (Lafaille,

Se especifican en el artículo 2283 del CCC los elementos esenciales de la acción de indignidad, que son: a) la oportunidad de interposición y b) los legitimados activos y pasivos. La norma aclara que la acción de indignidad solo puede ser demandada después de la muerte del causante. Incorpora con amplio criterio la facultad de solicitar la exclusión del indigno a quien pretenda sus derechos, otorgando también la facultad de oponerla como excepción cuando se es demandado por reducción, colación o petición de herencia. Con esta nueva redacción, se encontrarían legitimados para plantear la acción: a) El cónyuge, pues por su calidad de heredero legitimario que concurre con descendientes y ascendientes y desplaza a parientes colaterales, podría pretender los derechos del indigno; b) Los descendientes; c) Los ascendientes; d) Los herederos instituidos, para proteger la porción que pudiera corresponderles; e) Los legatarios; f) El fisco, se encuentra legitimado y puede demandar la indignidad si por falta del indigno tiene que recibir los bienes hereditarios, pues aun cuando no es propiamente un heredero, recibe los bienes como si lo fuera. Respecto a la legitimación pasiva se innova dado que la acción puede ser dirigida contra los sucesores a título gratuito del indigno, o contra sus sucesores particulares a título oneroso de mala fe

---

De Gásperi, Borda, Poviña, Pérez Lasala, Goyena Copello, Maffia, Lloveras). Cabe mencionar que dicho artículo no ha sido replicado por ninguna disposición en el nuevo Código atento la supresión del instituto de la desheredación. El perdón a quien produjo el agravio contra el causante puede ser expreso, cuando es manifestado explícitamente por el testador, como también tácito, cuando el testador ha dispuesto en su testamento, con posterioridad al hecho agravante, una disposición testamentaria en su beneficio, ya sea instituyéndolo heredero o efectuándole un legado. Para algunos autores con los cuales coincidimos, aplicando un criterio más amplio se puede considerar que el perdón manifestado de otra forma también resulta válido cuando sea inequívoco y su prueba fehaciente. Es por ello que entendemos que dado que el artículo analizado no establece una forma expresa, dicho perdón podría ser efectuado de cualquier manera, pudiendo el interesado en demostrarlo valerse de cualquier medio probatorio para demostrar su existencia.”

para evitar que a través de una liberalidad o de un acto fraudulento se perjudiquen los derechos de quien va a ocupar el lugar del indigno en la sucesión del causante. Por último, se define la mala fe como el conocimiento por parte del tercero de la causa de indignidad.<sup>797</sup>

El artículo 2284 del CCC dispone que la acción de indignidad caduca para los herederos a los tres años desde la apertura de la sucesión, y respecto del legatario indigno, por igual plazo desde la entrega del legado. No obstante, el demandado por el indigno por reducción, colación o petición de herencia puede oponer la indignidad en todo tiempo. La nueva redacción de este artículo concluyó con el debate que existía en torno a la interpretación del artículo 3298 del derogado Código Civil de Vélez, que disponía la caducidad de la acción de indignidad por la posesión de la herencia o legado por más de tres años, por lo cual la posesión no se adquiere en un mismo instante para todos los herederos, en tanto que la apertura de la sucesión rige para todos los efectos desde el mismo momento.<sup>798</sup>

La redacción del artículo 2285 del CCC siguió la solución del Código Civil derogado, por lo que la sentencia de declaración de indignidad excluye al indigno de la herencia y se considera como si nunca hubiese sido heredero, dando lugar al derecho de representación. Como consecuencia de esta declaración, el indigno debe restituir los bienes recibidos,

---

<sup>797</sup> HERRERA, CAMELO y PICASSO, *op. cit.*, p. 16 y ss; ROLLERI, *La exclusión...*, *op. cit.*, p. 110 y ss; FERRER, *op. cit.*, p. 315 y ss; BUERES, *op. cit.*, p. 513; LORENZETTI y DE LORENZO, *op. cit.*, p. 428 y ss.

<sup>798</sup> FERRER, *op. cit.* p. 316. "Concluye este artículo el debate que existía sobre la interpretación del art. 3298 de CC de Vélez. ¿Se trataba de la posesión hereditaria o de la posesión material de los bienes? La duda se terminó con la solución categórica del CCC: para todos los herederos, hayan obtenido o no declaratoria de herederos o auto aprobatorio de testamento, estén o no en posesión material de los bienes, la acción caduca a los tres años desde la apertura de la sucesión"; LORENZETTI y DE LORENZO, *op. cit.*, p. 432 y ss; BUERES, *op. cit.*, p. 513 y ss; HERRERA, CAMELO y PICASSO, *op. cit.*, p. 17.

considerándolo poseedor de mala fe. También debe los intereses de las sumas de dinero, aunque no los hubiese percibido, y quedan sin efecto las compensaciones realizadas entre los derechos y obligaciones del indigno y el causante.<sup>799</sup>

Es necesario destacar que el CCC suprimió la desheredación. Según la exposición de motivos de la comisión redactora, se hizo para evitar que con la indignidad se produzca “una doble regulación para situaciones prácticamente idénticas”. Esto no es exacto, ya que si bien las situaciones pueden ser similares entre las causas de indignidad y las de la derogada desheredación, se quita parcialmente autonomía personal al futuro causante que podía privar de la legítima a los herederos forzosos que ofendieron gravemente al causante, por lo que es un instrumento complementario y necesario, por razones de estricta justicia. Pues si la ley imperativamente le asigna un heredero al causante, es justo que éste en vida tenga el medio de excluirlo si ha sido agraviado por aquel. Actualmente no lo puede hacer, y la indignidad no remedia la cuestión, puesto que quien podrá ejercer la acción es el sucesor a quien le pueda interesar desplazar al indigno, y no el ofendido, o sea el propio causante, que es el único que puede medir con justeza la gravedad de la ofensa. Otra razón para mantener la desheredación es que fortifica la autoridad del causante, y por ello frente a la situación actual de una mayor prolongación de la vida de los seres humanos se debe vigorizar la institución en lugar de suprimirla, porque es un modo más eficaz de proteger a las personas de la tercera edad y de brindarles una posibilidad de que se respeten su dignidad y sus sentimientos.<sup>800</sup>

---

<sup>799</sup> LORENZETTI y DE LORENZO, *op. cit.*, p. 435 y ss; HERRERA, CAMELO y PICASSO, *op. cit.*, p. 18; BUERES, *op. cit.*, p. 514; FERRER, *op. cit.*, p. 316.

<sup>800</sup> FERRER, *op. cit.*, p. 316 y ss. “La regulación autónoma de la desheredación es el régimen predominante en las legislaciones que mantienen el sistema de legítimas (códigos alemán, portugués, español, suizo, brasileño, colombiano, ecuatoriano, chileno, peruano, paraguayo, uruguayo), la mantuvo el Anteproyecto de 1954 y el Proyecto de la Comisión Federal aprobado

## VI. Conclusiones

El derecho romano destacó la importancia de la institución de la indignidad para suceder, por lo que sancionó con la confiscación de

---

en Diputados en 1993, y es el criterio predominante de la doctrina argentina (Borda, Méndez Costa, Zannoni, Pérez Lasala, Perrino, Ferrer, Natale, Azpiri, Wilde, Jornadas Nacionales de Derecho Civil de Córdoba, 2009 y Tucumán, 2011 –por unanimidad). Nos parece disvalioso, por lo tanto, que el nuevo Código se haya apartado de esta tendencia sin fundamentos claramente definidos”; FERRER, F. (2013). “La desheredación y el Proyecto de Código”. En *Revista La Ley*, F, p. 956 y ss. HERRERA, CAMELO y PICASSO, p. 13; ROLLERI, *La exclusión...*, *op. cit.*, p. 112 y ss; “En la indignidad es la ley misma la que, analizando la conducta del sucesor (heredero o legatario), la tipifica como un impedimento de suceder. La actividad del causante, ya sea que el acto que autoriza a demandar la indignidad se haya producido antes o después de su deceso, es nula y solo tendrá relevancia el perdón, expresado en un testamento o realizado de manera inequívoca. En cambio en la desheredación, es el propio sujeto el que califica la conducta de su futuro sucesor. Es él quien regula de antemano su futura herencia, teniendo en cuenta las graves conductas cometidas por sus parientes más cercanos. Es por ello que si se mantiene la regulación de las legítimas, también debería haberse mantenido la desheredación, pues esta es la única herramienta para sancionar al heredero forzoso que ofendió gravemente al causante por parte del causante mismo, ya que al eliminar dicho instituto, al causante agraviado solo le quedará la esperanza de contar con la buena voluntad de un coheredero que decida plantear una acción de indignidad”; ROLLERI, G.; *Principales modificaciones...*, *op. cit.*, p. 4. “La desheredación es una institución vinculada con el concepto de herencia forzosa, por lo cual, si se admite que ciertos parientes deben recibir necesariamente una determinada porción de los bienes del difunto, aun contra la voluntad de este, es preciso admitir también el derecho del testador de excluirlos por justas causas. Situación muy distinta a la del declarado indigno, que en ese caso lo será a instancia de quien pretende los derechos atribuidos al indigno”; D'ANGELO GEREDA, A. (1945). “Desheredación e indignidad en el derecho sucesorio. ¿La desheredación debe funcionar como institución autónoma o mejor sería fusionarla con la indignidad formando una sola institución?”. En *Revista Derecho PUCP*, N° 2, Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, p. 54 y ss.

bienes a los declarados indignos por no respetar las costumbres y por sus conductas inmorales e ilícitas. Esta figura fue recogida por el derecho intermedio en las antiguas leyes españolas y nuestro codificador Vélez Sarsfield, basándose en la tradición romano-hispánica, la adoptó y legisló en el Código Civil.

Actualmente, el Código Civil y Comercial de la Nación legisla con una redacción más clara y precisa esta institución. Amplió las causales de indignidad y también aclaró los efectos, por lo que continúa manteniendo el origen romanista de la misma, dado que además se basó en el Código Civil derogado. Pero debemos destacar que la legislación vigente ha cometido el error de eliminar la figura de la desheredación. Si bien ambas figuras se estudiaban juntas y sancionaban el comportamiento ofensivo del heredero contra el causante, la indignidad se produce por la declaración judicial a pedido de las personas interesadas, y en tanto no exista ese pronunciamiento el indigno es heredero o legatario. La desheredación era dispuesta por el causante en su testamento por el agravio sufrido y privaba de la legítima a los herederos forzosos. En el futuro se deberá realizar una revisión y análisis del actual cuerpo normativo ya que ambas instituciones no se deben fusionar. Se tendría que reincorporar la desheredación y legislar ambos institutos de manera separada como estaba regulado en el Código de Vélez.

## VII. Bibliografía

- ALGABA ROS, S. (2002). *Efectos de la desheredación*, Valencia: Tyrant lo Blanch.
- ARANGIO RUIZ, V. (1986). *Instituciones de Derecho Romano*. Traducción de la 10ª edición italiana por J. M. Caramés Ferro. Buenos Aires: Depalma.

- ASTOLFI, R. (1996). *La lex Iulia et Papia*. Padova: CEDAM, p. 325 y ss.
- BEATO DEL PALACIO, E. (2006). “La indignidad para suceder: causas de desheredación”. En SÁNCHEZ DE LA TORRE, A. y HOYO SIERRA, A. (eds.). *Fundamentos de conocimiento jurídico. Raíces de lo ilícito y razones de licitud*. Real Academia de Jurisprudencia y legislación. Madrid: Dykinson.
- BERNAD MAINAR, R. (2015). “*De la legitima romana a la reserva familiar germánica*”. En *RIDROM. Revista Internacional de Derecho Romano*, ISSN 1989-1970, N° 14, Madrid. <http://www.ridrom.uclm.es>
- BONFANTE, P. (1965). *Instituciones de Derecho Romano*. Traducción de la 8ª edición italiana por L. Bacci y A. Larrosa. Madrid: Reus.
- BORDA, G. (1994). *Tratado de Derecho Civil: Sucesiones*. Tomo I. Buenos Aires: Perrot.
- BORDA, G. (1997). *Manual de Sucesiones*. Buenos Aires: Perrot.
- BUERES, A. (2015). *Código Civil y Comercial de la Nación. Analizado, comparado y concordado*, Tomo II. Buenos Aires: Hammurabi.
- CARRASCOSA GONZÁLEZ, J. (2014). *El Reglamento Sucesorio Europeo 650/2012 de 4 de julio de 2012. Análisis crítico*. Granada: Comares.
- D'ANGELO GEREDA, A. (1945). “Desheredación e indignidad en el derecho sucesorio. ¿La desheredación debe funcionar como institución autónoma o mejor sería fusionarla con la indignidad formando una sola institución?”. En *Revista Derecho PUCP*, N° 2, Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

- DI PIETRO, A. (1967). *Institutas. Texto Traducido y con Notas del autor*. 1º edición. La Plata: Librería Jurídica.
- DI PIETRO, A. (1999). *Derecho Privado Romano*. Buenos Aires: Depalma.
- FERRER, F. (2013). “La desheredación y el Proyecto de Código”. En *Revista La Ley*, F, 956, Buenos Aires, Ed. La Ley.
- FERRER, F. (2020). “El Derecho de Sucesiones en el Código Civil y Comercial”. En *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional del Litoral Nueva Época*, N° 12, Edición especial centenarios, Santa Fe, Ed. UNL, pp. 305-344.
- GARCÍA DEL CORRAL, I. (1897). *Cuerpo de Derecho Civil Romano*. Barcelona: Lex Nova (reimpresión).
- GUASCO, A. (2018). *L'indegnità a succedere tra bona ereptoria e diritto di rappresentazione*. Nápoles: Satura.
- HERRERA, M., CAMELO, G. y PICASSO, S. (2016). *Código Civil y Comercial de la Nación Comentado*. Tomo VI. Libro Quinto y Libro Sexto. Artículos 2277 a 2671. Buenos Aires: Infojus, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.
- LAFAURIE BORNACELLI, A. y LA TORRE IGLESIAS, E. (2014). “La Indignidad para Suceder: Análisis histórico, Caracterización Jurídica y Perspectiva Crítica desde el Derecho Comparado”. En *Revista Digital Derecho a Pensar*, N° 1, Julio-Diciembre, Colombia, ISSN: 2389-8445, Ed. Universidad Popular del César.
- LÓPEZ GÜETO, A. (2020). “Análisis y comentarios de la obra de

Alessio Guasco, *L'indegnità a succedere tra bona ereptoria e diritto di rappresentazione*". En *RIDROM, Revista Internacional de Derecho Romano*, Nº 24, Madrid, ISSN 1989-1970, p. 602-641. <http://www.ridrom.uclm.es>.

- LÓPEZ HERRERA, F. (2008). *Derecho de Sucesiones*. Tomo I. Venezuela: Publicaciones UCAB.

- LORENZETTI, R. y DE LORENZO, M. (coord.) (2015). *Código Civil y Comercial de la Nación Comentado*. Tomo X (arts. 2162 a 2443). Santa Fe: Rubinzal Culzoni.

- MAFFIA, J. (1987). *Manual de Derecho Sucesorio*. Tomo I. Buenos Aires: Depalma.

- MALDONADO DE LIZALDE, E. (2002). "Lex Iulia de Maritandis Ordinibus. Leyes de familia del Emperador César Augusto". En *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, Vol XIV, México, Ed. UNAM.

- MARTÍNEZ ALCUBILLA, M. (1885). *Códigos Antiguos de España*. Tomos I y II. Madrid: Administración Arco de Santa María.

- PASCUAL QUINTANA J. (1955). "La desheredación en el derecho español: su desenvolvimiento histórico". En *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Oviedo*, III, 73.

- PONSSA DE LA VEGA DE MIGUENS, N. (1970). *Reglas de Ulpiano. Traducción, concordancia con otros textos clásicos y nota preliminar*. Buenos Aires: Lerner.

- RÉBORA, J. (1932). *Derecho de las Sucesiones*. Tomo I. Buenos Aires: La Facultad

- REPRESA POLO, M. (2016). *La desheredación en el Código Civil*. Madrid: Reus.

- ROLLERI, G. (2015). “La exclusión hereditaria en el nuevo Código Civil: fortalecimiento de la indignidad y supresión de la desheredación”. En *Revista de Derecho de Familia y de las Personas*, N° 3, Buenos Aires, Ed. La Ley.

- ROLLERI, G. (2016). “Principales modificaciones al Derecho Sucesorio en el Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación”. En *Revista Jurídica Electrónica de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Lomas de Zamora*, N° 1, Año 1, Buenos Aires, Ed. UNLZ.

- SCHIPANI, S. (2007). *Código Civil de la República Argentina*. Con la traducción de Idelfonso García del Corral de las Fuentes Romanas citadas por Dalmacio Vélez Sarsfield en las notas. Buenos Aires: Rubinzal Culzoni.

- ZANNONI, E. (1994). *Manual de Derecho de las Sucesiones*. Buenos Aires: Astrea.